

Expediente: **328/18**
Carátula: **SUBELSA JULIO ALBERTO C/ RISSO LUIS ALBERTO S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**
Fecha Depósito: **15/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - LAZARTE, GUSTAVO-TESTIGOS
900000000000 - CORDOBA, VICTOR MANUEL-TESTIGOS
900000000000 - JUAREZ, MIRTA-TESTIGOS
900000000000 - LEGUIZAMON, FELISA DEL VALLE-TESTIGOS
900000000000 - LEGUIZAMON, PEDRO-TESTIGOS
900000000000 - SALAS, ANA MARIA-TESTIGOS
900000000000 - MARCHEN, CESAR-TESTIGOS
900000000000 - MANSILLA, MARIA FATIMA-TESTIGOS
20223973559 - RISSO, LUIS ALBERTO-DEMANDADO
20144661614 - FIGUEROA, JOSE ANTONIO-POR DERECHO PROPIO
20277983177 - CRUZ, ENRIQUE ARMANDO-POR DERECHO PROPIO
27372186955 - SUBELSA, JULIO ALBERTO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 328/18



H20930849037

Civil y Comercial Común Sala II

JUICIO: SUBELSA JULIO ALBERTO C/ RISSO LUIS ALBERTO S/ ACCIONES POSESORIAS.
EXPTE. N° 328/18.

Concepción, 14 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de aclaratoria interpuesto en fecha 2/9/2026 por el letrado Horacio A. Geria Lepore, por sus propios derechos, respecto de la sentencia n° 804 dictada por este Tribunal, en fecha 31/8/2026 en estos autos caratulados, “Subelsa Julio Alberto c/Risso Luis Alberto s/acciones posesorias. Expte. n° 328/18, y

CONSIDERANDO

1. Que por Sentencia de fecha 31/8/2026, esta Cámara hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor Julio Alberto Subelsa contra la sentencia n.° 650 de fecha 29/5/2026, dictada por el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la II Nominación de este Centro Judicial, que había rechazado el incidente de nulidad promovido por la parte actora respecto del procedimiento seguido

para la determinación de la base regulatoria de honorarios.

Para así decidir, el Tribunal consideró que, al encontrarse el actor condenado en costas, se había configurado una objetiva contraposición de intereses entre éste, en su condición de obligado al pago, y los profesionales interesados en la determinación de la base de sus honorarios. En razón de ello, entendió que las vistas previstas por el art. 39 inc. 3 de la Ley 5480 no podían ser eficazmente notificadas únicamente en el domicilio procesal constituido vinculado al profesional, sino que debían comunicarse al obligado al pago en su domicilio real, a fin de asegurar su intervención efectiva y autónoma en el procedimiento regulatorio.

Sobre esa base, concluyó que el procedimiento había continuado sin la participación efectiva del obligado al pago y que este no había tenido oportunidad de formular su propia estimación, controvertir la propuesta efectuada ni ejercer las restantes facultades reconocidas por la ley arancelaria, circunstancia que configuraba una afectación sustancial del derecho de defensa y del principio de bilateralidad. En consecuencia, declaró la nulidad del decreto de fecha 9/10/2024 y de todos los actos posteriores que fueran su consecuencia, incluida la sentencia de honorarios n.º 1395 de fecha 22/12/2025, y dispuso retrotraer el procedimiento para que se sustanciara nuevamente conforme al art. 39 inc. 3 de la Ley 5480, con notificación del actor condenado en costas en su domicilio real.

Finalmente, en materia de costas, el Tribunal las impuso al demandado Luis Alberto Risso, en su condición de vencido, con fundamento en el principio objetivo de la derrota.

2. El letrado Horacio A. Geria Lepore, por derecho propio y en representación del demandado Luis Alberto Risso, interpuso recurso de aclaratoria contra la sentencia interlocutoria de fecha 31/8/2026, específicamente respecto del punto 5 de los considerandos y del punto III de su parte resolutive, en cuanto impusieron las costas de la Alzada al demandado. Solicitó que se subsanara la contradicción que, a su entender, presentaba el pronunciamiento y que las costas correspondientes al recurso de apelación fueran impuestas por su orden, o bien que se eximiera de ellas al Sr. Risso.

Sostuvo que la sentencia había aplicado el principio objetivo de la derrota considerando a Risso como demandado vencido, pese a que este resultaba ajeno al trámite de determinación de la base regulatoria y estimación de honorarios previsto por el art. 39 inc. 3 de la Ley 5480. Expresó que el proceso principal de acciones posesorias había concluido con costas a cargo del actor, Julio Alberto Subelsa, por lo que Risso, quien había resultado vencedor en aquel proceso, no revestía la condición de acreedor ni de obligado al pago de los honorarios cuya base se discutía. Agregó que, conforme los propios fundamentos de la sentencia, la relación procesal derivada del trámite regulatorio se encontraba establecida entre los profesionales acreedores y el actor Subelsa, en su condición de condenado en costas.

Manifestó que la imposición de costas a Risso resultaba improcedente, pues este carecía de interés jurídico o económico respecto del monto de la base regulatoria, dado que el crédito por honorarios pertenecía exclusivamente a sus letrados. Señaló, asimismo, que la propia resolución había consignado que la contestación de los agravios fue presentada por el profesional con patrocinio letrado, sin firma de la parte, circunstancia que, a su criterio, demostraba que la defensa de la validez del trámite había sido ejercida por los profesionales interesados en el resguardo de su propio crédito y no por el demandado. En consecuencia, afirmó que no correspondía atribuir a Risso la condición de vencido ni imponerle las costas generadas por una actuación en la que no había intervenido personalmente ni podía obtener beneficio alguno.

Subsidiariamente, sostuvo que, aun cuando se considerara la posición asumida por los profesionales en defensa del trámite regulatorio, las costas debían imponerse por su orden, por

cuanto la nulidad declarada había tenido origen exclusivamente en un defecto de notificación atribuible al Juzgado de primera instancia. Indicó que las vistas previstas por el art. 39 inc. 3 de la Ley 5480 habían sido notificadas en el casillero digital del anterior letrado de Subelsa, pese al conflicto de intereses existente, y afirmó que dicho vicio no había sido provocado por negligencia, mala fe o conducta procesal de los profesionales ni de la parte demandada, quienes se habían limitado a actuar conforme las providencias dictadas por el Juzgado de origen.

Finalmente, invocó el criterio conforme al cual, cuando la nulidad procesal deriva de un error o deficiencia atribuible al órgano jurisdiccional, las costas deben imponerse por su orden, pues los litigantes no deberían soportar los gastos originados en la subsanación de defectos del servicio de justicia. Sobre esa base, solicitó que se aclarara o rectificara la sentencia de fecha 31/8/2026 y que las costas de la apelación fueran impuestas por su orden.

3. Ahora bien, cabe recordar que el recurso de aclaratoria tiene por finalidad subsanar errores materiales, corregir conceptos oscuros o suplir omisiones respecto de pretensiones oportunamente deducidas y debatidas en el proceso (art. 767 CPCCT), pero no constituye una vía apta para replantear cuestiones ya resueltas ni para exteriorizar la mera disconformidad de la parte con el criterio jurídico adoptado por el Tribunal.

En efecto, la aclaratoria no procede cuando, bajo su apariencia formal, se persigue la revisión del mérito de la decisión o una modificación sustancial del pronunciamiento, pues ello importaría desnaturalizar el remedio procesal intentado.

4. Corresponde ingresar al tratamiento del recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Horacio A. Geria Lepore contra la sentencia de fecha 31/8/2026, mediante el cual cuestionó la imposición de las costas de la Alzada al demandado Luis Alberto Risso y solicitó que se rectificaran el punto 5 de los considerandos y el punto III de la parte resolutive, disponiéndose que aquellas fueran impuestas por su orden o, en su defecto, que se eximiera de su pago al demandado.

La aclaratoria constituye un remedio procesal de alcance limitado, cuya finalidad consiste en corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir omisiones respecto de alguna cuestión que hubiera debido integrar la decisión. Por su propia naturaleza, no constituye una vía idónea para modificar el criterio jurídico adoptado por el Tribunal, revisar el razonamiento seguido para decidir ni provocar una reconsideración de lo resuelto bajo la apariencia de una aclaración.

Desde esa perspectiva, advierto que los cuestionamientos formulados por el recurrente exceden el ámbito propio del remedio intentado. En efecto, la sentencia se pronunció expresamente sobre las costas del recurso y resolvió imponerlas al demandado vencido conforme al principio objetivo de la derrota. No existe, por tanto, omisión, oscuridad o indefinición respecto de lo decidido, sino una concreta disconformidad del recurrente con el criterio adoptado por este Tribunal.

En particular, el argumento según el cual Luis Alberto Risso no revestiría la condición de vencido por resultar ajeno al procedimiento de determinación de la base regulatoria no pone de manifiesto una contradicción susceptible de ser subsanada mediante aclaratoria. Bajo ese planteo, el recurrente procura que el Tribunal reexamine la posición procesal del demandado dentro del recurso de apelación resuelto y, a partir de una distinta valoración de esa circunstancia, modifique la decisión adoptada respecto de las costas.

La circunstancia de que el proceso principal hubiera concluido con costas a cargo del actor tampoco evidencia una contradicción interna en el pronunciamiento. Una cuestión es la distribución de las costas correspondientes al proceso principal y otra, diferente, la imposición de las generadas con motivo del recurso de apelación posteriormente sustanciado y resuelto por esta Cámara. En

consecuencia, la discrepancia acerca de quién debía soportar estas últimas no constituye un error material o conceptual, sino un cuestionamiento dirigido contra una decisión jurisdiccional expresamente adoptada.

Lo propio acontece con el argumento referido a que la defensa de la validez del procedimiento regulatorio habría sido ejercida por los profesionales interesados en sus honorarios y no por el demandado Risso. Tal planteo exige revisar nuevamente las circunstancias procesales consideradas en la causa, determinar el alcance de la intervención de cada uno de los sujetos y, sobre esa base, modificar el criterio acerca de quién resultó vencido en la instancia recursiva. Esa tarea excede manifiestamente las posibilidades de la aclaratoria, que no habilita a reabrir el debate ni a sustituir el criterio jurídico plasmado en la sentencia por aquel que el recurrente estima correcto.

Cabe agregar que tampoco se corresponde con las constancias del trámite recursivo la afirmación según la cual la defensa de la validez del procedimiento regulatorio habría sido ejercida exclusivamente por el letrado Geria Lepore por derecho propio y en resguardo de su crédito profesional. En efecto, en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 29/5/2026, posteriormente resuelto por este Tribunal mediante sentencia de fecha 31/8/2026, el citado profesional no compareció por derecho propio, sino en ejercicio de la representación que ostentaba en autos respecto del demandado Luis Alberto Risso. En tal carácter fue asumida la posición procesal de esa parte frente al recurso deducido por el actor. Por consiguiente, no resulta posible, mediante la vía de aclaratoria, alterar retrospectivamente el carácter con el que intervino en aquella instancia para sostener que la oposición al recurso respondió exclusivamente a un interés profesional propio y desvinculado de la parte demandada.

Esta circunstancia reafirma que el planteo formulado no procura subsanar una oscuridad, contradicción u omisión del pronunciamiento, sino revisar la posición procesal que el propio demandado asumió durante la sustanciación de la apelación y, a partir de una nueva caracterización de aquella intervención, obtener una modificación de la decisión sobre costas. Tal pretensión excede el marco propio del recurso de aclaratoria.

Tampoco resulta atendible por esta vía el planteo subsidiario conforme al cual las costas deberían haberse impuesto por su orden debido a que la nulidad declarada habría tenido origen exclusivo en una deficiencia atribuible al Juzgado de primera instancia. Nuevamente, lo pretendido no consiste en aclarar el alcance de la sentencia, sino en obtener una nueva valoración de las circunstancias que determinaron la declaración de nulidad y, a partir de ella, una solución diferente respecto de las costas.

En efecto, la sentencia de fecha 31/8/2026 examinó el procedimiento seguido para la determinación de la base regulatoria y concluyó que las notificaciones cursadas únicamente al domicilio constituido no habían resultado eficaces para asegurar la intervención del actor, condenado en costas y obligado al pago, debido a la objetiva contraposición de intereses existente con los profesionales interesados en la determinación de sus honorarios. Sobre esa base se hizo lugar al recurso de apelación y se declaró la nulidad del decreto de fecha 9/10/2024 y de los actos posteriores que fueran su consecuencia. La pretensión de atribuir ahora aquel resultado exclusivamente a una actuación del órgano jurisdiccional, con la finalidad de alterar la distribución de las costas, importa introducir una nueva interpretación de los fundamentos del fallo y procurar una reconsideración de sus consecuencias jurídicas.

Cabe señalar, además, que la aclaratoria no permite al Tribunal modificar sustancialmente una decisión deliberadamente adoptada. Si el pronunciamiento exteriorizó de manera clara tanto la solución alcanzada como el criterio seguido en materia de costas, la discrepancia de una de las

partes con la aplicación del principio objetivo de la derrota no transforma esa decisión en un concepto oscuro, contradictorio o materialmente erróneo.

En definitiva, de la lectura del recurso se desprende que el letrado recurrente no pretende que se aclare el sentido o alcance de algún concepto oscuro, se corrija un error material o se supla una auténtica omisión de pronunciamiento, sino que procura que este Tribunal vuelva sobre la decisión adoptada respecto de las costas, reexamine la calidad de vencido atribuida al demandado, valore nuevamente su intervención en el trámite y sustituya el criterio objetivo aplicado por una imposición de costas por su orden.

Tales pretensiones resultan incompatibles con la naturaleza y los estrechos límites del recurso de aclaratoria, pues admitirlas importaría habilitar por esta vía una nueva revisión de una cuestión expresamente decidida y, en definitiva, modificar sustancialmente el pronunciamiento.

Por ello, al no verificarse error material, concepto oscuro, contradicción u omisión susceptible de ser subsanada mediante el remedio intentado, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Horacio A. Geria Lepore contra la sentencia de fecha 31/8/2026.

Por todo lo expuesto, se

RESUELVE

I) NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto en fecha 2/9/2026 por el letrado Horacio A. Geria Lepore, por sus propios derechos, respecto de la sentencia n° 804 dictada por este Tribunal, por los fundamentos expuestos.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse.

Dra. Valeria Susana Castillo.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 14/09/2026

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.